



PROCEDIMIENTO : Reclamación por el artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600

RECLAMANTE (1) : Florencia Ortúzar Greene

RUT : ██████████

DOMICILIO : Diego de Almagro N° 2558, Providencia, Santiago

RECLAMANTE (2) : Fundación Greenpeace Pacífico Sur

RUT : 73.055.400-1

REPRESENTANTE LEGAL : Matías Asun Hamel

RUT : ██████████

DOMICILIO : Los Leones 2209, Providencia, Santiago

ABOGADA PATROCINANTE : Cristina Lux Acuña

RUT : ██████████

DOMICILIO : Clemente Escobar N° 1112, Valdivia.

RECLAMADO : Superintendencia de Medio Ambiente

REPRESENTANTE : Marie Claude Plumer

RUT : ██████████

DOMICILIO : Teatinos 280, piso 8, Santiago.

EN LO PRINCIPAL: Reclamación por el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA (3°)

FLORENCIA ORTÚZAR GREENE, abogada, domiciliada para estos efectos en calle Diego de Almagro N° 2558, comuna de Providencia, Santiago, **MATÍAS ASUN HAMEL**, psicólogo, en representación legal de Fundación Greenpeace Pacífico Sur, ambos domiciliados en Los Leones 2209, comuna de Providencia, Santiago, a S.S. Ilustre respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro de término legal y de conformidad a lo establecido por el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, venimos en interponer acción de Reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-094-2023 (en adelante, Resolución Exenta N°1), dictada con fecha 17 de abril del 2023, por la Superintendencia de Medio Ambiente y firmada por el fiscal instructor de la división de sanción y cumplimiento, señor Ángel Farrán Martínez, a la fecha sin notificar a esta parte, que formula cargos al titular Australis Mar S.A., solicitando sea declarada ilegal, se deje sin efecto, y en su lugar se ordene determinar la sanción correspondiente a Australis Mar S.A. respecto del hecho infraccional cometido en el centro de cultivo de salmónidos Muñoz Gamero 1 (en adelante CES Muñoz Gamero 1), conforme a lo señalado en el párrafo 2° del título III de la ley 20.417, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. Cuestiones de forma:

1. Acto reclamado

El artículo 17 de la Ley N° 20.600, dispone que los Tribunales Ambientales serán competentes para:

“3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.”

La presente acción de Reclamación se presenta en contra de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-094-2023 (en adelante “Resolución reclamada”), dictada con fecha 17 de abril del 2023, por la Superintendencia de Medio Ambiente, la cual formula cargos a Australis Mar S.A. sin establecer sanción alguna, pese a constatar infracciones graves, además de una serie de ilegalidades que se señalarán. Esta Reclamación se funda en que la mencionada Resolución Exenta es ilegal puesto que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 49 inciso final de la ley 20.417, así como también carecer de motivación y contener errores en el cálculo de la sobreproducción y omisiones en las infracciones constatadas, alterando lo dispositivo de la misma.

2. Legitimación activa de los reclamantes

De acuerdo a lo previsto en la Ley N°20.600, los siguientes argumentos permiten a esta parte reclamar en calidad de directamente afectados por lo resuelto en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-094-2023.

Cabe distinguir la distinta naturaleza jurídica de los reclamantes.

En primer lugar, Florencia Ortúzar Greene originó el procedimiento sancionatorio que derivó en la resolución impugnada en este acto, a través de una denuncia realizada a la Superintendencia de Medio Ambiente. La denuncia digital N°4761 fue interpuesta respecto de infracciones en dos centros de cultivo de salmónidos, los centros Muñoz Gamero y Córdova 4. En este sentido, al ser denunciante, es también parte interesada en los resultados de esa denuncia, que en este caso le perjudican.

El artículo 18 N°3 de la Ley N°20.600 regula la legitimación activa y establece quiénes son las personas que pueden intervenir con calidad de partes en los procedimientos seguidos

ante los Tribunales Ambientales. Y en particular, los procedimientos asociados a las reclamaciones en contra de los actos de la Superintendencia de Medio Ambiente. La norma aludida dispone:

“Artículo 18. De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:

3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas **directamente afectadas** por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

Por su parte, el referido artículo 17 N°3 al cual se refiere esta hipótesis de legitimación, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.

La jurisprudencia ha entendido la nomenclatura “directamente afectado” en un sentido amplio. Así, como destaca el profesor Andrés Bordalí “Bajo esta rúbrica se encontrarían: a) el denunciado o presunto infractor; **b) el denunciante**; c) los interesados en el procedimiento administrativo sancionador, pudiendo distinguirse a los que comparecieron al procedimiento, y los que, siendo interesados, no lo hicieron”¹.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 20.600, Florencia Orúzar Greene cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso

¹ Bordalí, Andrés. El acceso a los tribunales ambientales. En La Justicia Ambiental ante la jurisprudencia. Actas de las II Jornadas de Justicia Ambiental. Pág.12

de reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 1 / ROL D-94-2023 dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente.

En segundo lugar, respecto a la **Fundación Greenpeace Pacífico Sur**, el interés que aduce es aquel que como organización no gubernamental les compete desde sus funciones institucionales, esto es, la protección del medio ambiente. Greenpeace es una persona jurídica sin fines de lucro, que tiene como finalidad principal, de acuerdo indican sus estatutos **“promover la protección y preservación de la naturaleza y del medio ambiente en general, incluyendo la flora, fauna y los recursos naturales no renovables”**. Una de las formas de concretar tal objetivo, ha sido precisamente a través de un extenso trabajo para proteger los Océanos y sus ecosistemas². En Chile, ese trabajo se ha enfocado fuertemente en la protección de los océanos de la Patagonia, denunciando los impactos de la industria salmonera³.

a. La regulación de la legitimidad activa de la ley N°20.600

El artículo 18 N°3 de la ley 20.600 regula la legitimación activa y establece quiénes son las personas que pueden intervenir con calidad de partes en los procedimientos seguidos ante los Tribunales Ambientales, y en particular, los procedimientos asociados a las Reclamaciones en contra de actos de la Superintendencia del Medio Ambiente. La norma en cuestión dispone: *“Artículo 18.- De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17. 3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

Por su parte, el referido artículo 17 N°3 al cual refiere esta hipótesis de legitimación, dispone lo siguiente: *“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para. 3) 3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de*

² Ver en línea: <https://www.greenpeace.org/chile/campanas/oceanos/>

³ Ver en línea: <https://www.greenpeace.org/chile/tag/patagoniasinsalmoneras/>

la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.

En este orden de ideas resulta necesario hacer una distinción respecto de la calidad de interesado en el procedimiento administrativo y la legitimidad para interponer las acciones que proceden en contra de los actos administrativos que derivan de tales procedimientos. En efecto, la disposición del artículo 18 antes transcrita, regula exclusivamente la titularidad de la acción y nada dice sobre la actividad que el sujeto al que se le reconoce la misma, haya tenido o no durante el procedimiento administrativo.

Lo anterior, implica necesariamente que el sujeto al que las leyes 20.417 y 19.880 le reconocen interés en el procedimiento administrativo no es el mismo sujeto legitimado para ejercer la reclamación judicial de la Ley 20.600, pues respecto de los primeros, se puede configurar una especie de presunción de afectación directa cuando la resolución terminal es contraria al interés que ha hecho valer durante el procedimiento administrativo.

Ahora bien, este tipo de afectación no puede ser la única a la que se refiere el numeral 3) del artículo 18, pues el legislador pudo haber reservado dicha acción exclusivamente a los interesados intervinientes en el procedimiento administrativo, como sucede respecto de las reclamaciones de los números 5) y 6) del artículo 17 de la Ley 20.600; sin embargo, no lo hizo, pues escogió una fórmula que admite otro tipo de afectaciones. Lo anterior, fue reconocido por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de la causa R-6-2013, en la cual se señalan los criterios fundamentales para determinar si un sujeto, aun sin haber sido interesado en el procedimiento administrativo, puede ser considerado como directamente afectado para efectos de reconocer su legitimidad para interponer la reclamación del artículo 17 N°3.

En lo pertinente a esta sección sobre la legitimación activa, es que entonces cabe responder si la organización firmante realiza actividades en el área afectada por los hechos infractores en que incurrió la empresa Australis y que dieron origen a la Resolución reclamada de autos.

b. La función pública de la organización que suscribe

La Constitución Política de la República, en los incisos 3º y 4º del artículo 1, establece dos de los pilares básicos de toda organización social que rige las bases de la nación. El inciso 4º consigna el principio de servicialidad del Estado, lo que suma al reconocimiento y protección de los grupos intermedios de la sociedad en el inciso que lo precede:

“El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”

El inciso 3º por su parte, ordena al Estado de no intervenir en el funcionamiento de los grupos intermedios y, más aún, bajo la fórmula de “garantía” lo obliga a establecer las condiciones positivas para que tales grupos puedan cumplir sus fines de forma efectiva. Los grupos intermedios, por su parte, se constituyen como organizaciones, y existen para satisfacer necesidades de colectivos donde muchas veces el Estado no llega. Es por ello que éste debe respetar tales iniciativas que nacen de la propia sociedad civil para la satisfacción del bien común.

Así, no existe un monopolio del Estado de las funciones públicas desempeñadas por los grupos intermedios, cuando esas funciones son legítimas, ajustadas a la moral y al orden público, que es justamente el caso de los reclamantes de estos autos.

La idea anterior se encuentra refrendada por la Ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, aunque según señala el propio Mensaje Presidencial, llena un vacío legal en cuanto al reconocimiento de las asociaciones de la sociedad civil en su labor coadyuvante a la consecución del bien común, Se revela así el lugar de las asociaciones de la consolidación de la democracia y la representación de los intereses legítimos de grupos intermedios:

Resulta evidente que las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social y pública, toda vez que contribuyen al ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos, velando por la transparencia y probidad de las decisiones públicas y desarrollando una función esencial e impredecible en lo que se refiere

al diseño y ejecución de las políticas de desarrollo, medio ambiente, superación de la pobreza, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, empleo y otras de similar naturaleza”

Además, el artículo 15 de la misma ley establece aquellas asociaciones que desempeñan una función pública, esto es, en el ejercicio de un interés público, entre las que aparecen expresamente aquellas que promueven el interés general en materia ambiental:

“Artículo 15. Son organizaciones de interés público, para efectos de la presente ley y los demás que establezcan leyes especiales, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo siguiente. (...)”

En razón de lo señalado, el legislador no solo ampara la actividad de las organizaciones de interés público, sino que la promueve y la protege, En materia ambiental esto cobra gran relevancia, toda vez que el medio ambiente libre de contaminación, siendo un bien jurídico colectivo y difuso, la titularidad de su protección ha sido permanentemente reconocida a organizaciones que desempeñaba tal función pública. Específicamente resolviendo recursos de protección se destacan dos fallos que abordan este derrotero. El primero de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso (confirmado por la Excma, Corte Suprema. Un segundo de la Excma. Corte Suprema.⁴

Así las organizaciones sociales conformadas para la finalidad pública de proteger, resguardar, conservar y/o defender el medio ambiente pueden considerarse directamente afectadas por un acto de la administración que se desvíe de tales fines.

Al respecto se deben hacer dos reflexiones: El recurso de protección es un mecanismo de tutela de derechos indubitados. Esto obliga a concluir que la jurisprudencia considera que el

⁴ Rol 21.547-2014. “La representación y defensa de un interés supraindividual en el seno del procedimiento administrativo debe radicarse en un grupo intermedio organizado como persona jurídica; debe además plantearse siempre de conformidad a sus fines específicos y con sometimiento pleno al principio de legalidad”

interés colectivo que invoca la organización ambiental reviste justamente tal carácter indubitado. En segundo lugar, tal interés colectivo es idóneo para hacer valer la calidad de interesado en un procedimiento administrativo (según lo establece expresamente el artículo 21 letra c) de la Ley 18.880), por lo que su lesión a su vez debería ser suficiente para acreditar la afectación directa, en los términos en que señala el considerando decimonoveno de la Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la causa rol R-6-2013. Por estas razones, el desarrollo jurisprudencial que ha permitido reconocer la titularidad activa de la organización ambientalista del recurso de protección, además muchas veces como herramienta de control contenciosa-administrativa, es trasladable al contencioso administrativo de los Tribunales Ambientales.

En la especie, la legitimidad activa de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur para interponer la presente reclamación, se deriva de los que señala en sus estatutos, en razón de sus funciones de velar por el cuidado y protección del medio ambiente y de los derechos de las personas, así como el adecuado funcionamiento de la institucionalidad ambiental. La finalidad de promover la defensa, protección y conservación del medio ambiente forma parte de los estatutos de la Fundación. Por tanto, debido al objetivo por que fue creada, las infracciones de Australis Mar S.A, la afectación a los componentes ambientales que estas infracciones generan y profundizan, y por la falta de sanciones por parte de la SMA para garantizar la indemnidad del medio ambiente, es que debe entenderse que la Fundación Greenpeace Pacífico Sur goza de legitimación activa suficiente para intentar la presente reclamación.

3. Presentación dentro de plazo

Tal como señala el artículo 56 de la Ley 20.417, el plazo para interponer una acción de reclamación en contra de una resolución emanada de la SMA, será de 15 días contados desde la notificación de la respectiva resolución.

Así las cosas, la resolución reclamada nunca fue notificada a esta parte, ni se nos informó sobre su estado de tramitación, pese a haberlo solicitado en varias ocasiones.

En consideración de lo anterior es que la presente acción se ha presentado dentro del plazo establecido en la Ley 20.417.

II. Antecedentes de hecho

El día 18 de junio de 2021, la reclamante Florencia Ortúzar Greene presentó junto a Claudia Arancibia Cortés, una denuncia ante la SMA por la **existencia de condiciones anaeróbicas** en la operación de dos centros de engorda de salmones del titular Australis Mar S.A. Ambos centros se encuentran dentro de la Reserva Nacional Kawésqar, en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Los centros denunciados fueron los siguientes:

1) Centro N° 120174: Centro de cultivo Seno Glacier, al norte de Península Muñoz Gamero; N° PERT 207121156. Aprobado mediante RCA 342/2014 (obtenida a través de una Declaración de Impacto Ambiental), de fecha 16 de diciembre de 2014, para producir 4.320 toneladas de salmónidos en un área de 9,92 hectáreas, mediante la utilización de 24 jaulas balsas . Ubicado en la comuna de Río Verde, seno Glacier, al norte de la península Muñoz Gamero, en las siguientes coordenadas geográficas

Vértice	Datum WGS 84	
	Latitud (S)	Longitud (W)
A	52°48'52.86"	73°19'17.11"
B	52°48'52.68"	73°19'03.87"
C	52°49'05.62"	73°19'03.37"
D	52°49'05.80"	73°19'16.61"
Superficie solicitada (Há)	9.92	

2) Centro N°120191: Centro de Engorda de Salmonídeos Sector Sur Bahía Willawaw, Estero Córdova, Isla Desolación; N° Pert 207121140. Aprobado mediante RCA N°178/2013 (obtenida a través de una Declaración de Impacto Ambiental), de fecha 8 de octubre de 2013, para producir, al quinto año de operación, 5.967 toneladas de biomasa de salmones, en un área de 6,25 hectáreas, mediante la utilización de 24 jaulas balsas. Ubicado en la comuna de Punta Arenas, sector sur Bahía Willawaw en Estero Córdova 4. Las coordenadas geográficas son

Vértice	CARTA SHOA N° 11200 (SAD-69)	
	Latitud (S)	Longitud (W)
A	53° 12' 07,00"	73° 33' 25,00"
B	53° 12' 07,00"	73° 33' 11,56"
C	53° 12' 15,00"	73° 33' 11,56"
D	53° 12' 15,00"	73° 33' 25,00"
Superficie solicitada (Há)	6.25	

La presente Reclamación sólo se referirá al primer centro, que presentó una INFA con fecha de muestreo 12 de marzo de 2020, la que arrojó resultados anaeróbicos en el medio.

Ante nuestra denuncia, la SMA tramitó un procedimiento sancionatorio que finalmente formuló cargos a Australis Mar S.A por sobreproducción en el ciclo productivo del 27 de noviembre de 2018 al 7 de agosto de 2020 de un **59.7%** respecto de lo autorizado por su RCA. Siendo lo autorizado 4.320 toneladas, y constatando un exceso de 2.581 toneladas. Dicha infracción fue calificada como grave de acuerdo al artículo 36 N°2 literal e) de la LO-SMA. Adicionalmente, se calificó como grave en atención al artículo 36 N°2 literal i) de la LO-SMA, al constatarse las infracciones dentro de la Reserva Nacional Kawésqar. Todo lo anterior es sin perjuicio que el porcentaje de sobreproducción según otras fuentes que constan en el informe de denuncia de SERNAPESCA elaborado a raíz de la denuncia de Florencia Ortúzar alcanza un 63.38%

Adicionalmente, Australis Mar S.A. presentó una autodenuncia cuando la sobreproducción en el centro Muñoz Gamero ya se estaba investigando. En el marco de esta autodenuncia es que la SMA toma conocimiento de sobreproducción para el ciclo productivo entre el 16 de agosto de 2021 y 21 de enero de 2023, de un 5.9% respecto de lo autorizado por su RCA. Siendo lo autorizado las mismas 4.320 toneladas, y constatado un exceso de 254 toneladas. Dicha infracción fue calificada como grave de acuerdo al artículo 36 N°2 literal e) de la LO-SMA. Adicionalmente, se calificó como grave en atención al artículo 36 N°2 literal i) de la LO-SMA, al constatarse las infracciones dentro de la Reserva Nacional Kawésqar.

Finalmente, la formulación de cargos no establece sanción alguna pese a los hallazgos e imputación ya descritos, y hace alusiones a un eventual programa de cumplimiento a

presentar por parte de la infractora, lo que a esta parte le hace temer fundadamente que la SMA esté renunciando a ejercer medidas disuasivas para infractores contumaces de la regulación ambiental, para privilegiar el estado de cumplimiento de la minúscula fracción de lo que, con ayuda de la sociedad civil, se alcanza a fiscalizar.

III. Ilegalidad de la resolución reclamada

1) La resolución no cumple los requisitos formales y es infundada

- a. Como se dijo, la resolución reclamada es ilegal y corresponde su invalidación, por no aplicar la SMA una sanción como en derecho corresponde, en el ejercicio de sus facultades. En efecto, se resolvió dejar sin sanción al titular infractor, cuando lo que procedía legalmente era aplicar la sanción correspondiente a los hechos constatados luego de dos años de investigación.

Esta ilegalidad de la SMA no sólo atenta explícitamente contra lo dispuesto en el artículo 49 inciso final de la ley 20.417, sino que además el establecimiento de una ausencia de sanción luego de constatar infracciones graves, es un acto infundado.

De conformidad con la legislación que rige los procedimientos administrativos, la motivación es un elemento esencial, en la medida que opera como límite a la arbitrariedad de las decisiones de la Administración y como mecanismo que asegura la legalidad de su actuar. Por lo mismo, el deber de motivación se encuentra plenamente incorporado a la legislación que rige los procedimientos administrativos, ya sea implícita o explícitamente.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, el principio de imparcialidad impone a la Administración, en primer lugar, actuar de manera objetiva, es decir, en base a antecedentes que consten en la realidad, sin que pueda de forma alguna inclinarse en favor de alguno de los sujetos involucrados en el procedimiento. Luego, el inciso segundo establece el deber de motivación de los actos administrativos, en cuanto a que éstos deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en consideración para su dictación.

Del mismo modo, la motivación de los actos administrativos se encuentra recogida de forma categórica en el artículo 41, inciso cuarto, del mismo cuerpo legal, al disponer que el contenido de la decisión final en el procedimiento administrativo será fundada, de manera que no cabe duda de que la legalidad de los actos administrativos decisorios, está supeditada a la fundamentación de éstos por parte de la autoridad ambiental.

Por su parte, el tenor literal del inciso final del artículo 49 de la ley 20.417 es el que sigue:

“La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, **y la sanción asignada**”.

La norma comentada está redactada de forma imperativa para la SMA y en ningún caso deja a su criterio el imponer o no sanción. Esto tiene sentido si se realiza una interpretación sistémica de la norma, ya que esa sanción podrá ser modificada posteriormente atendiendo diversas circunstancias, tales como la aprobación de un programa de cumplimiento, la ponderación de los descargos presentados, etc.

Resulta paradigmático que estas fiscalizaciones hayan comenzado por una denuncia por condiciones anaeróbicas de los centros Córdova 4 y Muñoz Gamero, que se ha vinculado el exceso de materia orgánica de los centros de engorda de salmones con la eutrofización y la anaerobia, y que no obstante todo esto, la SMA decida no hacer nada con la información a la que tiene acceso. La SMA está renunciando a toda herramienta disuasoria que se le ha conferido por ley para el cumplimiento de sus funciones, perjudicando directamente el medioambiente. Y el hecho de que Australis haya presentado una autodenuncia de la magnitud de 40.000 toneladas de sobreproducción, autodenuncia que incluyó los centros denunciados por Florencia Ortúzar, sólo da cuenta de que estamos en presencia de un problema sistémico producido por la industria y alentado por la negligencia e inactividad de la SMA.

La reserva nacional Kawésqar tuvo el impacto ilegal de 2.830 toneladas de una especie exótica cuyas fecas y alimento no consumido estuvieron recargando los cuerpos de agua y

lecho marino. Resulta extraño, al menos, que la SMA haya descartado daño ambiental, considerando que en la causa Rol R-49-2022 seguida ante este Ilustre tribunal, la sobreproducción constatada fue de 2.100 toneladas y las sanciones aplicadas fueron de público conocimiento. Lo anterior se ve reforzado por el informe de SERNAPESCA, adjuntado en el siguiente ofrosí, que señala lo siguiente:

*“Ahora bien, un resultado de anaerobiosis constituye una circunstancia agravante que podría vincularse a la superación de la producción autorizada ambientalmente para el centro, **pudiendo tener como consecuencia condiciones adversas para la mantención de la vida acuática en el área de impacto**”.*

¿Cómo respondería la institucionalidad ambiental a ver el desierto florido con 2.830 toneladas de materia orgánica depositadas en sus inmediaciones? ¿Qué respuesta se le daría a los cielos prístinos que permiten la observación astronómica, si se vertieran 2.830 toneladas de residuos a esos aires? ¿cuál sería la reacción institucional ante el depósito de 2.830 toneladas de desechos sobre los alerces milenarios del sur del país? Son preguntas retóricas que hacen completamente inentendible la pasividad de la Superintendencia de Medio Ambiente frente a la magnitud y reiteración de estas infracciones.

2) La resolución no se hace cargo de las circunstancias del titular

Señala el artículo 36 N°1 letra g) que Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

A Australis Mar S.A. se le han cursado múltiples otros procedimientos sancionatorios por faltas graves. Para mayor claridad respecto de la reiteración y la reincidencia, se adjunta la siguiente tabla de elaboración propia que sólo considera la información publicada en snifa.mma.gob.cl respecto de los **procedimientos sancionatorios del año 2022 y cometidos en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena:**

ROL	Centro	Infracción	Artículo ley 20.417 que	Ponderación de la falta
-----	--------	------------	-------------------------	-------------------------

			califica la falta	
D-168-2022	Punta de Lobos	Sobreproducción 1	36 N°2 e)	grave
			36 N°2 i)	grave
		Sobreproducción 2	36 N°2 e)	grave
			36 N°2 i)	grave
D-104-2022	Estero Retroceso	Sobreproducción	36 N°2 e)	grave
			36 N°2 i)	grave
D-58-2022	Morgan	Sobreproducción	36 N°2 e)	grave
			36 N°2 i)	grave

4) Conclusiones

En definitiva, la resolución impugnada es ilegal por los siguientes motivos

- Incumple el tenor literal del artículo 49 de la ley 20.417 al no establecer sanción asociada a las infracciones.
- Elude referirse a la evidente reincidencia del infractor y con ello evita calificar las infracciones gravísimas.

Todo lo anterior tiene graves consecuencias en el medio ambiente del lugar de especial interés en su protección ya que se trata de la Reserva Nacional Kawésqar.

POR TANTO, En atención a todos los antecedentes ya señalados,

SOLICITO A SS ILUSTRE, Admitir a tramitación la presente reclamación en conformidad al artículo 17 N°3 y 56 de la ley 20.600 en contra de la Resolución Exenta N°1/ ROL D-94-2023 de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente y, en definitiva ordene fijarla sin efecto, ordenando dictar la Formulación de Cargos contra

Australis Mar S.A. como en derecho corresponde y cumpliendo todos los requisitos establecidos en la ley.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. Ilustre tener por acompañados los siguientes documentos

- 1) Resolución 1/ROL D-94-2023
- 2) Denuncia realizada por Florencia Ortúzar y Claudia Arancibia que dio inicio al procedimiento sancionatorio D-94-2023
- 3) Informe Denuncia CES Muñoz Gamero, elaborado por SERNAPESCA
- 4) Estatutos de Greenpeace Pacífico Sur en los que constan la personería de Marías Asun Hamel para representar a la organización.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la ley 20.600, solicito a SS Ilustre se proceda a notificar las resoluciones del presente procedimiento a los siguientes correos electrónicos [c \[REDACTED\]](#) y [REDACTED]

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS Ilustre tener presente que designamos abogada en la presente causa, confiriéndole patrocinio y poder a la abogada habilitada Cristina Lux Acuña, RUT [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] quien suscribe virtualmente la presente reclamación en señal de aceptación.